República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Fabio Tuquerres Silva**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00125 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 0334

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener "*la indicación de la clase del proceso*". En el libelo inicial se señala que se formula una *"DEMANDA EJECUTIVA LABORAL"* sin precisar si esta es una de primera o única instancia.

2.- El artículo 25 numeral 6 del C.P.T refiere **que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad** frente a este punto el despacho puede establecer lo siguiente, *i)* la pretensión 1.1 hace alusión al capital contenido en la Resolución

No.4137.040.21.0.1952 de noviembre 27 de 2019 por la suma de $16.676.330, sin tener en cuenta las deducciones subsiguientes que se ordenaron en la referida Resolución, *ii)* en la pretensión segunda se solicita el pago de intereses moratorios a partir del 1º de diciembre de 2019, por lo que se hace necesario la constancia de ejecutoria de la referida resolución para establecer su fecha de exigibilidad.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral CINCO, se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Por otro lado, lo expuesto en el numeral NOVENO incluyen razones o fundamentos jurídicos, que tienen su propio acápite en la demanda. Lo vertido en el numeral OCTAVO, es una valoración subjetiva u opinión del apoderado de la parte demandante; Finalmente lo expuesto en el numeral DECIMO, es un hecho jurídicamente irrelevante máxime si el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto. Sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de las **razones de derecho**, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"***

Sobre el particular se tiene que la digitalización de los folios 6 y 7 de la Resolución No. 4137.040.21.0.1952 del 27 de noviembre de 2019 es precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar la contestación por el extremo pasivo de la Litis.

6. El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario.* Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*", mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". La norma agrega que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", mientras que "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,*

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*, la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el

mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, y del contenido del poder arrimado con la demanda (fl 3 archivo 01) se indica el correo electrónico de la apoderado judicial a quien se le confirió el mandato, sin embargo, no se observa en los anexos aportados con la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, esto es el correo electrónico en el que quede claro que su voluntad es otorgar el poder a la abogada para que lo represente en la demanda Ejecutiva Laboral que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

Aunado a lo anterior, el poder debe identificar claramente la clase de proceso al cual se faculta al abogado, siendo insuficiente la manifestación referente a que es para presentar "proceso ejecutivo laboral" pues debe clarificarse si es un proceso de primera o única instancia.

7.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.